

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda comunicándole que fue recibida la subsanación de la demanda.

CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUACHICA CESAR**

Aguachica, Cesar 06 de octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO MENESES SERRANO
DEMANDADO : MARTA LUCIA JARA Y CARLOS LAZARO JOYA RADICADO:
2020-00203

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente cumple con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P, este despacho librará mandamiento de pago en contra del demandado. Así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 599 y 593 ibídem, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento Ejecutivo de **MINIMA CUANTIA**, en contra de **MARTA LUCIA JARA Y CARLOS LAZARO JOYA**, para que cancele a favor de **JAIRO MENESES SERRANO** la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$7.833.300)**, por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los meses de abril mayo junio y diez días del mes de julio, más la suma de **DOS MILLONES SESICIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (2.633.409)**, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento firmada entre las partes, más la suma de **SIETE MILLONES CIENCIENTAMIL PESOS (\$7.050.000)** por concepto de la indemnización establecida en la cláusula vigésima quinta del contrato, más la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$891.223)** más los intereses de mora generados sobre la sumas de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, desde el 01 de abril de 2020m hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que pague al demandante la suma por la cual se demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 431 del C.G.P

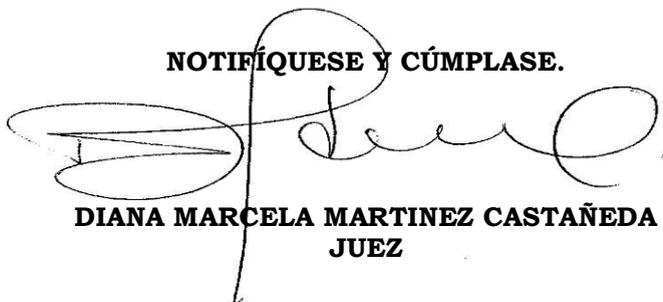
TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda y désele traslado al demandado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de **CARLOS LAZARO JOYA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-19802 de la ORIP de Aguachica Cesar. Para el cumplimiento de esta medida, oficiase a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea **MARTA LUCIA JARA Y CARLOS LAZARO JOYA** en CREDISERVIR, hasta cubrir la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$24.000.000)** Para el cumplimiento de la medida oficiase al Representante Legal o Gerente de dichas entidades, haciéndole las advertencias de ley.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA identificado con la c.c No 8.667.005 y portador de la T.P No 36.410 para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA
JUEZ